CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2019-00309

ALEXANDER RENGIFO NAVIA <alexander.rengifo3932@correo.policia.gov.co>

Jue 18/03/2021 5:46 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; COASJUDINET CALI <abogadoscali_@hotmail.com>; Procjudadm60@procuraduria.gov.co <Procjudadm60@procuraduria.gov.co>

2 archivos adjuntos (964 KB)

2019-00309 CONTESTACIÓN ALBERT ANDRES TRUJILLO ACOSTA Y ANEXOS.pdf; PODER Y ANEXO.pdf;

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
E. S. D.

PROCESO:	76-111-33-33-002-**2019-00309**-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERT ANDRÉS TRUJILLO ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

ALEXANDER RENGIFO NAVIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.716.834 expedida en Popayán (C), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 300.592 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** respetuosamente me permito enviar al Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)
HONORABLE Juez 2° Administrativo Oral del circuito de Buga
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Albert Andres Trujillo Acosta
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-00309

El señor Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032 expedida en Ibagué (Tolima), en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER RENGIFO NAVIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.834 de Popayán - Cauca y con Tarjeta Profesional No. 300592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

ALEXANDER RENGIFO NAVIA
C.C No. 1.061.716.834 de Popayán (Cauca)
T.P No. 300592 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 03 de febrero del 2021
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032 expedida en Ibagué (Tolima), en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 03 de febrero del 2021
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor **ALEXANDER RENGIFO NAVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.834 de Popayán – Cauca.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____ APODERADO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1129 DE 2020

(15 ABR 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel URQUIJO SANDOVAL JORGE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel CAÑON ORTIZ FLOR EDILMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.244, de la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales a la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", como Directora.

Coronel PATIÑO MAHECHA DALILA FAISULY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 15 ABR 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
E. S. D.

PROCESO:	76-111-33-33-002-**2019-00309**-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERT ANDRÉS TRUJILLO ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

ALEXANDER RENGIFO NAVIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.716.834 expedida en Popayán (C), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 300.592 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** respetuosamente me permito enviar al Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I: FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO 1: Frente a este hecho, me permito manifestar que es un hecho cierto, toda vez que de acuerdo con el extracto hoja de vida, el demandante fue nombrado como funcionario del Nivel Ejecutivo de la institución mediante Resolución 00594 del 03 de abril de 2003.

HECHO 2: Se da por cierto, de acuerdo a los antecedentes que se encuentren debidamente acreditados en la hoja de vida del funcionario en cuanto a la conformación familiar.

HECHOS 3 y 4: De acuerdo con la información que la parte demandante expone en el referido oficio elevando una solicitud ante la Dirección General de la Policía Nacional la cual fue respondida dentro de los términos legales mediante el oficio Nro. S-2018-031248/ANOPA-GRUNO-1.10 del 07 de junio de 2017 en respuesta al derecho de petición radicado No. E-2018-046275-DIPON del 28 de mayo de 2018, del mismo modo se parte del hecho que fueron expedidos conforme a derecho, y goza de presunción de legalidad, ya que el demandante no tiene derecho al pago del subsidio familiar conforme lo solicita.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Respetuosamente manifiesto al Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que a la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho a favor de su conyugue desde la fecha de matrimonio, además del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

En ese orden de ideas, es necesario precisar al Honorable Juez, que en la Policía Nacional existen dos regímenes prestacionales, uno de los cuales regula lo concerniente a los Agentes-Suboficiales y Oficiales y el otro de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional inicio su carrera adscrito al Nivel Ejecutivo tal como se encuentra debidamente soportado en el extracto de hoja de vida en donde se puede percibir su historial laboral desde alumno del Nivel Ejecutivo con Resolución No. 0307 del 21 de octubre de 2002 y su ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con la Resolución No. 00594 del 03 de abril de 2003, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de los regímenes de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes. Al respecto, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que puedan acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en este régimen se acoge a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, el hoy demandante por medio de apoderado judicial, solicitó mediante petición con radicado No. E-2018-049275-DIPON solicitó entre otros aspectos la reliquidación y pago del salario mensual en el que se incluya el subsidio familiar a favor de su conyugue y sus hijos, a la cual mediante comunicado oficial No. S-2018-031248/ANOPA-GRUNO-1.10, del 07 de junio de 2018, se dio respuesta a la en los siguientes términos:

> *"En atención a su petición, dirigida al Director General de la Policía Nacional, mediante el cual en representación legal del Señor* ***Intendente ALBER ANDRÉS TRUJILLO ACOSTA****, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.153.710, solicita entre otros, la reliquidación y pago del salario mensual devengado por su poderdante en el que se incluya el subsidio familiar al que según su petición tendría derecho a favor de su cónyuge, desde la fecha de matrimonio, así como el porcentaje a favor de sus hijos desde la fecha de nacimiento, con la respectiva indexación de los valores, además del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos, así:*
>
> ***Pretensiones 1 y 2.*** *En lo concerniente a la reliquidación y pago del salario mensual devengado por su poderdante, en el que además, solicita se incluya el subsidio familiar correspondiente al 30% del salario básico a favor de su esposa y un 5% del salario básico a favor de su hijo, desde la fecha de matrimonio y fecha de nacimiento de su hijo respectivamente, me permito indicarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató, que desde la fecha de alta como Patrullero de la Policía Nacional el Señor Intendente Alber Andrés Trujillo Acosta, ha estado regido por el Decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en consecuencia, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye cónyuge o compañero (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en los decretos anuales de sueldo, tal y como usted lo refiere en su petición.*
>
> ***Pretensión 3.*** *En lo que atañe al evento en que su poderdante sea retirado de la institución, se incluya como factor de liquidación el subsidio familiar en un 35% del salario básico, le indico que en esa situación, la liquidación se realizará*

atendiendo los preceptos normativos que para tal fin se encuentren vigentes, al momento de su retiro.

Pretensión 4. *Referente al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, le informó que en virtud de lo anteriormente expuesto, no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses.*

Por lo anterior, la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional y que a la letra dice:

ARTICULO 35 *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecidas por las normas del presente decreto. En concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4° de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*".

Pretensión 5. *Respecto a su pretensión de reconocimiento, le informo que atendiendo al poder especial firmado por el Señor Intendente Alber Andrés Trujillo Acosta, para el caso en concreto se reconoce como su apoderada.*

Referente a la solicitud de expedición de documentos auténticos relacionados con la certificación donde se incluyan los factores de liquidación aplicados a su prohijado, así como la certificación de salario mensual devengado y la certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora, me permito informarle lo siguiente:

Solicitud 1 y 2. *En lo concerniente a la expedición de las certificaciones con los factores de liquidación y salario mensual, le informo que previa consignación de su valor, deberá solicitarlas a la Tesorería General directamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. 04378 del 29 de diciembre de 2010 y/o en su defecto su prohijado podrá descargarlas ingresando con su usuario al Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional.*

Solicitud 3. *En lo atinente a la expedición de la certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora el Señor Intendente Alber Andrés Trujillo Acosta, me permito informarle que se tramitó su petición al Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Valle, mediante documento digital radicado No. S-2018-030902-DITAH del 31 MAY 2018, por ser la unidad competente de certificar la ubicación geográfica laboral del citado funcionario.*

Por lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente viable acceder de manera favorable a sus pretensiones.

Respecto a la respuesta emitida al peticionario siendo este el acto administrativo controvertido pues es acerca del cual el demandante solicita se declare su nulidad, es pertinente reiterar que fue expedido conforme a derecho, y goza de presunción de legalidad, puesto que fue emitido conforme las formalidades legales y conforme el Decreto 1091 de 1995, *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional",* por lo cual a la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho a favor de su conyugue desde la fecha de matrimonio, además del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, pues esta normatividad no rige para el personal del Nivel Ejecutivo de la Institución.

De otra parte, debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la discriminación o desmejora del señor Intendente en su permanecía laboral al ingresar al Nivel Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida policial es claro ingresa a este régimen de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como Patrullero en donde es claro que el demandante inicia como Alumno Nivel Ejecutivo con Resolución No. 0307 del 21 de octubre de 2002 y su ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con la Resolución No. 00594 del 03 de abril de 2003, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Es claro que si nos atuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que lo regía como Agente, decreto 1212/90 para Suboficiales y Oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

FACTORES PRESTACIONALES	**DECRETO 1213/90 AGENTES**	**DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO**	**DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES**
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI

Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO
Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO
Subsidio de Alimentación	NO APLICA	SI	NO
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las condiciones indicadas en este estatuto.	NO APLICA	NO APLICA	Si

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales , pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera ***voluntaria*** a la institución policial y por ende inician su vida laboral en este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 "*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional,*".

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1212/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, ya que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión

normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

Factores de liquidación de la asignación de retiro, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.

Conforme las pretensiones y los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones periódicas no constituyen derechos patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...".*

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

> *"La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca. Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia"* (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

> "*... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley*" (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, *verbi gratia*, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, *dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador*, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

De lo anterior, podemos concluir que el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con *la expectativa* que, *en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador*.

En el caso concreto, al demandante durante el tiempo que ha estado vinculado en el servicio activo de la Policía Nacional en el escalafón de Carrera del Nivel Ejecutivo, se le han cancelado los salarios y prestaciones a que tiene derecho de acuerdo con su grado y antigüedad, una vez ingresó al Nivel Ejecutivo e inició a devengar un salario básico conforme al grado otorgado en el escalafón del Nivel Ejecutivo; posteriormente, y mientras ha estado en el servicio activo de la institución, su asignación salarial ha sido

tasada conforme a los factores establecidos en el Decreto 1091 de 1995, artículo 49, en atención a su pertenencia al Nivel Ejecutivo.
De acuerdo con lo expuesto, los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el demandante en su vida laboral en la Policía Nacional, constituyen derecho adquirido, por cuanto aquellas eran exigibles periódicamente mientras ostentaba los diferentes grados a los cuales ha sido ascendido respectivamente, lo cual significa que solamente podían considerarse como derecho adquirido una vez cumplía la condición jurídica exigida por la ley para cada prestación.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad,* para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

> *"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.*
>
> *La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a*

una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

"En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente".

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora." (Subrayado fuera del texto).

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la asignación de retiro solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una asignación calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, a esperas solamente de que se cumpla el tiempo de servicio legalmente exigido para obtener la asignación de retiro, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

No hubo desmejora del demandante al haber ingresado al Nivel Ejecutivo.

Si bien es cierto los factores de liquidación para los Suboficiales Y Agentes no son iguales a los del Nivel Ejecutivo, ello no quiere decir -*per-se* - que exista una desmejora en sus condiciones salariales y prestacionales, puesto que en este último régimen a diferencia de los suboficiales, se tiene un salario básico mucho más alto, se computa una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio familiar, lo que no sucede con el estatuto de los suboficiales. Siendo acordes con la realidad objetiva, no existió desmejora alguna para el demandante, por el contrario, fue beneficiado por un aumento muy significativo en sus ingresos laborales, tal como pasa a explicarse:

El demandante al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo al grado de Patrullero, el monto de su salario básico fue incrementado

considerablemente en comparación con el que venía devengando; como ejemplo veamos el caso para el año 2003, de acuerdo con el Decreto 3552 de 2003 "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial*":

> *Artículo 1°.De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4° de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.

El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un tercer régimen por vía de ficción judicial, integrando los más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser beneficiario del régimen de carrera de un suboficial llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de seguridad social y que está proscrita en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

> "*En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse –conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra*

> *compensada por otra prestación incluida en el mismo*[1]*; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'*[2]*. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."* (Subrayas nuestras)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

Respetuosamente me permito invocar la inepta demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, el cual ha sido desarrollado siguiendo el derrotero del Honorable Consejo de Estado el cual cambio su posición frente al tema de los miembros de la Policía Nacional y en casos como el del demandante, aclarando que aunque no se conceden las pretensiones de la demanda, las consideraciones y la parte resolutiva de estas sentencias tienen un enfoque diferente, como se observa en las siguientes sentencias.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGU1N LÓPEZ.

> ..."*Siendo así, la Sala estima que en este caso, el actor debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, aquel mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su*

[1] Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : "*la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, "no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.*".

[2] Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

continuidad en dicho nivel, y no esperar 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio:"[3]

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001233100020110011801 (2421-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: HENRY RAVE.

..."*Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el* acto *mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si* no *estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar* 15 *años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente* a *las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio.*"

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) *de* noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110077401 (0149-14). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES ACTOR: MARIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

"...*Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGU1N LÓPEZ.

administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A'. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 27001233300020130004501. Número Interno: 0983-2014 Actor HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

..." *Por ello, estima la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994, pues es el acto con base en el cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexequible el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que pasaran más 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 27 de julio de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de* la *demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.*"

Así las cosas, a pesar de la nueva posición del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, donde la Sala se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo y la posición del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en el cual la Sala declara probada de oficio la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL de la demanda, las consideraciones de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado atrás referidas, son similares, presentando la misma posición jurídica, concluyendo que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, ya que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando el aparato jurisdiccional, se entiende que con dicha petición, lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que, la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es de cuatro (4) meses, y para el caso específico, del acto, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, del

acto administrativo, al que ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por todos los argumentos expuestos, solicito sean negadas las pretensiones de la demanda y se exonere a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

IV. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

> ***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado al gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

V. PRUEBAS

- Comunicado oficial No. S-2021-007158/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 19 de enero de 2021, solicitud antecedentes administrativos

- Comunicado oficial No. S-2021-009584-DEVAL del 24 de enero de 2021 y anexos.

VI. PETICIÓN

Por los anteriores Argumentos de defensa expuestos por la demandada, me permito solicitar al Señor Juez denegar las pretensiones de la demanda pues los fundamentos jurídicos contenidos son conforme a derecho sin que al Actor de la presente demanda tenga derecho a sus pretensiones.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido a mi nombre y anexos.

VIII. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

IX. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; las notificaciones serán recibidas personalmente en la calle 21 No. 1N-65 barrio El Piloto de la ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca o en forma electrónica a la cuenta de correo institucional deval.notificacion@policia.gov.co.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

ALEXANDER RENGIFO NAVIA
C. C. No. 1.061.716.834 de Popayán (Cauca)
T. P. No. 300.592 del C. S. J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2021 - / SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Subcomisario
OTONIEL CORRALES GOMEZ
Jefe Área de Talento Humano DEVAL
Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Santiago de Cali.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
No. DE RADICADO:	76111333300220190030900
DEMANDANTE:	ALBERT ANDRÉS TRUJILLO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional, dentro del proceso en referencia, por lo anterior y con el objetivo de ejercer la Defensa Judicial de la Policía Nacional, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Subcomisario, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado a esta unidad, copia de la siguiente información a nombre del señor Intendente **ALBERT ANDRÉS TRUJILLO ACOSTA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 94153710**, así:

1. Acta de posesión
2. Resolución de nombramiento

Agradezco a mi Subcomisario su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
Abogado Unidad de Defensa Judicial DEVAL

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por: PT. Luis Carlos Hernández García
Fecha de elaboración: 19/01/2021
Ubicación: Datos (D):\Oficios UNDEJ\\Oficios 2021

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
GRUPO TALENTO HUMANO DEVAL

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

SUBCO - GUTAH - 29.60

Cali, 24 de enero de 2021

Patrullero
LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Dependiente Judicial
CL 21 1 N 65
Cali

Asunto: Respuesta comunicado oficial No. S-2021-007158-DEVAL

En atención a solicitud allegada a esta dependencia, me permito enviar a ese despacho, copia de, resolución de nombramiento, acta de posesión del señor Intendente TRUJILLO ACOSTA ALBER ANDRES, identificado con cédula 94153710.

lo anterior para obre como antecedente dentro del proceso que adelanta esa jefatura.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Karen Elisa Borja Rojas
Grado: Patrullero
Cargo: Responsable Historias Laborales
Cédula: 67031974
Dependencia: Grupo Talento Humano Deval
Unidad: Departamento De Policia Valle
Correo: karen.borja@correo.policia.gov.co
24/01/2021 10:33:36

Anexo: Si

CL 21 1 N 65
Teléfono: 3203030485
deval.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INSPIRADOS EN USTED

INFORMACIÓN PÚBLICA

POLI A NACIONAL
ESCUELA NACIONAL DE POLICIA GENERAL SANTANDER
ESCUELA SECCIONAL GABRIEL GONZALEZ

Espinal Tolima, 01 de Octubre de 2002

COMPROBANTE NOMBRAMIENTO

Nómbrase como Estudiantes de la Policía Nacional – Escuela Nacional de Policía General Santander – Escuela Seccional Gabriel González con fecha 01102002, aspirante a Patrullero del Nivel Ejecutivo integrante del Curso 019 SEGON, de conformidad con lo determinado en el Artículo 6° , Título II Decreto 1791 de 2000.

EST. TRUJILLO ACOSTA ALBER ANDRES
C.C.94153710 TULUA VALLE
130581 BUGALAGRANDE VALLE

RESOLUCION No.307 del 21102002 DIREGSAN

TE. GUSTAVO ADOLFO CAMARGO ROMERO
JEFE GRUPO REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL

POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESION

NUMERO

CIUDAD	FECHA			UNIDAD
ESPINAL	31	3	2003	ESCUELA SECCIONAL GABRIEL GONZALEZ

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS			CEDULA DE CIUDADANIA
TRUJILLO ACOSTA ALBERTH ANDRES			94153710 TULUA
Fecha nacimiento	Libreta Militar No.	Clase	Distrito No. de
130581 BUGALAGRANDE			
Certificado Judicial No.	Expedido en		Ficha Médica No.
			94153710

2. DATOS DE LA DISPOSICION

CLASE	NUMERO	FECHA	ARTICULO	GRADO O CATEGORIA
RESOLUCION	0[illegible]34	01 ABR. 2003		PATRULLERO
UNIDAD DE DESTINO	FECHA DE ALTA		CARGO	
EMCAR DEBOL	01042003		VIGILANCIA	

3. JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 251 de la Ley 4a de 1913 (Código de régimen político municipal se recibió del funcionario la promesa legal de juramento, bajo cuya gravedad prometió sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las leyes de la república, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y el cargo le confieren según su leal saber y entender, y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten.

Acto seguido se declaró legalmente posesionado

4. FIRMAS

JEFE DE OFICINA DE PERSONAL

*

TE. GUSTAVO ADOLFO CAMARGO ROMERO
Jefe Grupo Registro y Control de Personal

FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE POSESIONA

*

TC. YESID VARGAS CUENCA
Director Escuela Seccional

GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO

*

PT. ALBERTH ANDRES TRUJILLO ACOSTA

SECRETARIO GENERAL, AYUDANTE O SECRETARIO, SEGUN CORRESPONDA

IT. NELSO VASQUEZ ROJAS
Secretario Privado

* GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS, CARGO Y SELLO.